PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a la Lcda. [redacted] y los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figuran como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados al Dr. [redacted] y los Lcdos. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente; y [redacted], quien no figura representada ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00070, dictada en fecha 19 de junio de

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación interpuesto por los señores* [redacted] *y* [redacted]*, a través de sus abogados apoderados, mediante acto núm. 011/2024 de fecha 7 de febrero de 2024, del ministerial* [redacted]*, alguacil ordinario de la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan, contra la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00515 de fecha 26 de diciembre de 2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan; en consecuencia, CONFIRMA la sentencia objeto del recurso, por los motivos antes expuestos. SEGUNDO: Compensa parcialmente las costas civiles del procedimiento causadas en grado de apelación por haber sucumbido las partes en algunos puntos de sus conclusiones.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Entre los que constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 9 de agosto de 2024; **b)** los actos de emplazamiento núms. 3,069/24 y 3,072/24, ambos de fecha 14 de agosto de 2024, del ministerial [redacted], depositados el 19 de agosto de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de agosto de 2024; **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 619/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], depositado el 6 de septiembre de 2024.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figuran como parte recurrente [redacted] y como parte recurrida [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] incoaron una demanda en partición de los bienes sucesorios de los finados [redacted] y Gabina [redacted], y rendición de cuentas, en contra del actual recurrente y [redacted]; **b)** mediante la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00515 de fecha 26 de diciembre de 2023, el tribunal de primer grado acogió parcialmente la acción y, en consecuencia, ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted], declarándose a los demandantes primigenios con vocación sucesoria para recibir dichos bienes, y designándose al juez comisario, notario y perito encargados de las operaciones de liquidación y partición;

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

además, se ordenó al demandado [redacted] que rindiera cuentas sobre los ingresos recibidos y el uso que le ha dado a los referidos bienes; **c)** la parte demandada primigenia apeló esta decisión; sin embargo, la corte *a qua* rechazó su recurso, confirmando la decisión de primer grado, mediante el fallo ahora impugnado en casación.

En cuanto a la incomparecencia de la recurrida [redacted]

2) Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión*.

3) Según resulta del mandato del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, en un plazo no [redacted] (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación del acto de

emplazamiento, la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios.

4) El memorial de defensa producido al amparo de la situación enunciada y el inventario de documentos correspondiente, si lo hubiere, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir de su depósito y esta notificación a su vez deberá ser depositada antes de intervenir el fallo del recurso, bajo pena de que la parte recurrida sea considerada en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa y cualquier otro documento o actuación procesal que se hubiere depositado.

5) En este caso [redacted], correcurrida, no depositó en el expediente su memorial de defensa con constitución de abogado ni su notificación a la parte recurrente. En consecuencia, ante la incomparecencia de esta parte, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

6) Del examen del expediente se advierte que la parte recurrente emplazó a [redacted], mediante el acto núm. 3,069/24, instrumentado en fecha 14 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de datos anotados. En este acto consta que el ministerial [redacted], plaza San Juan, segundo nivel, local 41-A, estudio profesional del Dr. [redacted], dirección que constituye el domicilio de elección de [redacted], conforme al acto de notificación de la sentencia impugnada marcado con el núm. 1,823/24, de fecha 22 de julio de 2024, del alguacil [redacted]. También se verifica que el acto fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleada, razón por la cual se trata de una actuación procesal cursada válidamente, según el alcance del artículo 19, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, salvaguardándose las garantías propias del orden constitucional y convencional vigente.

7) En cambio, no figura en el expediente constancia de que la recurrida [redacted] produjera su memorial de defensa y lo notificara a la parte recurrente, no obstante haber sido emplazada en la forma que consagra la norma. En consecuencia, se impone pronunciar el defecto en su contra, con la consiguiente consecuencia jurídica que se deriva en buen derecho, por mandato del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Medios de casación

8) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: errónea aplicación de la ley y la jurisprudencia, falta de base legal, ausencia de fundamentos de hecho y derecho, y violación al derecho de propiedad.

Incidentes

9) Los recurridos [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] solicitan que se declare la inadmisión del presente recurso de casación, basándose en las razones siguientes: **a)** no se enuncian ni se desarrollan los medios de casación, limitándose la parte recurrente a exponer cuestiones de hecho y citar textos legales, de forma ambigua e ininteligible, sin formular agravios precisos y congruentes respecto a la decisión impugnada, en incumplimiento del artículo 16 de la Ley núm. 2-23; **b)** los medios de casación versan sobre asuntos no contenidos en la sentencia recurrida; y **c)** la parte recurrente no justificó en cuáles de las condiciones previstas en el numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23 se sustenta su recurso, a fin de que pueda acreditarse el interés casacional; además, incumple con el artículo 12 de la citada ley, que dispone que el recurso solo puede fundarse en la existencia de una infracción o errónea aplicación de la norma

jurídica, sea en el fondo o la forma.

10) La parte recurrente no produjo escrito justificativo contestando los medios y pedimentos de los recurridos, conforme al artículo 22, párrafo I, de la Ley núm. 2-23, a pesar de que le notificaron su memorial de defensa al tenor del acto núm. 619/2024, instrumentado en fecha 28 de agosto de 2024 por el alguacil [redacted], de estrado de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

11) Sobre el motivo señalado en el literal a), se debe puntualizar que esta Primera Sala ha juzgado reiteradamente que la falta o insuficiencia de desarrollo de los medios de casación no constituye una causal de inadmisión del recurso, sino un motivo de inadmisión exclusivo del o los medios afectados por dicho defecto, cuyos presupuestos de admisibilidad son valorados al momento de examinar el o los medios de que se trate, los cuales no son dirimentes; en tal sentido, el mérito de dicho medio de inadmisión se ponderará al momento de examinar los agravios expuestos por la parte recurrente, por lo que procede rechazar la inadmisibilidad dirigida contra el presente recurso de casación, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación en el momento oportuno.[1]

[1] SCJ-PS-23-0806, 28 de abril de 2023, B. J. 1349.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

12) En cuanto al aspecto indicado en el literal b), conforme a la jurisprudencia constante el efecto principal de las inadmisibilidades es que eluden el debate sobre el fondo de la contestación; en consecuencia, para determinar si los medios tratan sobre asuntos ajenos al fallo impugnado y, por tanto, resultan inoperantes, como alega la parte recurrida, es necesario el análisis del fondo de cada uno de ellos, por lo que su suerte se difiere para el momento en que cada uno se examine,[2] rechazándose el incidente propuesto sustentado en la premisa indicada.

13) Por último, sobre la inadmisibilidad por falta de interés casacional, de conformidad con la Ley núm. 2-23, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio potenciado sobre la base de un eje de optimización, donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

[2] SCJ, 1.ª Sala, núm. 146, 28 de julio de 2021, B. J. 1328.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

14) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el numeral 1 del artículo 10;[3] y, *iii)* Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

15) En su medio de casación la parte recurrente invoca la falta de base legal y la ausencia de fundamentos de hecho y de derecho de la decisión impugnada, lo cual se traduce en falta de motivos, además plantea el vicio de desnaturalización de los hechos y las pruebas, los cuales constituyen violaciones a las reglas para el dictado de la sentencia a cargo de los jueces, es decir, que corresponden infracciones procesales, por lo que procede rechazar la inadmisión propuesta en el literal c) y admitir el análisis, en primer

[3] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto, se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

término, de los referidos medios por estar revestidos de interés casacional presunto.

Sobre el interés casacional presunto por infracción procesal

16) Las infracciones procesales se definen como la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal, consideradas como vicios en la motivación de parte de los jueces. Estas pueden ser, entre otras: la omisión de estatuir, la falta, contradicción, incongruencia o insuficiencia de motivación, la violación a las reglas de competencia funcional o por razón de la materia, así como la vulneración a las normas procesales o de orden material cuya aplicación u observancia corresponda a los jueces.

17) En un aspecto del medio de casación el recurrente plantea que la corte *a qua*, al confirmar la sentencia de primer grado que ordenó la partición de bienes y la rendición de cuentas, incurrió en falta de base legal y motivos, puesto que el expediente carecía de elementos probatorios que acreditaran la existencia de bienes pertenecientes al finado [redacted], incluso ni siquiera se indicó sobre cuáles bienes los demandados primigenios debían rendir cuentas. En ese sentido, el recurrente expone que en la página 7 de la sentencia recurrida se evidencia que los bienes que este posee y disfruta están amparados en certificados de títulos y actos de venta, por lo que no está ocupando ni disipando bienes dejados por dicho finado, como plantean los

demandantes primigenios en su acción, quienes iniciaron su acción sin aportar pruebas de su reclamo.

18) Por su lado, la parte recurrida sostiene que los argumentos del recurrente carecen de veracidad, debido a que la alzada ponderó adecuadamente los diversos medios de pruebas depositados, los cuales eran suficientes para determinar la calidad, capacidad y derecho de los recurridos como herederos del difunto [redacted]. Además, destacan que el patrimonio de su familia está en poder de dos hermanos, el recurrente [redacted] y [redacted], quienes se han adueñado injustamente de los bienes relictos de su padre [redacted], controlando principalmente dos empresas desarrolladas en terrenos pertenecientes a su padre. En consecuencia, la parte recurrida solicita el rechazo del presente recurso por improcedente, infundado y carente de base legal.

19) Para rechazar el recurso de apelación de los demandados y confirmar la decisión de primer grado la jurisdicción *a qua* se sustentó en los motivos siguientes:

> *Que las conclusiones de los abogados de los recurrentes deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de que, luego de haber procedido esta alzada al análisis de las pruebas documentales que obran en el proceso, ha llegado al convencimiento de que, en el caso de la especie, el objeto del presente recurso de apelación se deriva de la demanda primigenia en partición litigiosa de bienes sucesorales, interpuesta por los hijos del difunto* [redacted]*, mediante el*

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2 (2024-R0430679)
Partes: vs. , , , y
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

aporte de sus respectivas actas de nacimiento, han podido demostrar su filiación con el finado, y que, en virtud de las previsiones legales consagradas en el artículo 718 del código civil dominicano, que consagra que: "Las sucesiones se abren por la muerte de aquel de quien se derivan". Que, bajo tales premisas, no cabe duda de que al fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trata, el de cuyus, queda legalmente abierta la sucesión, por lo cual, toda persona llamada a suceder al difundo tiene legítimo derecho a interponer la correspondiente demanda en partición, procediéndose conforme a las previsiones instituidas en nuestro código civil, que fue lo que sucedió en el caso de la especie, en el cual, los parientes del fenecido , interpusieron la correspondiente demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas, en contra de los señores y , siendo apoderada para el conocimiento de la referida demanda la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, competente para el conocimiento de la referida demanda, que tuvo a bien, luego dela valoración de las pruebas que fueron aportadas al proceso, acoger parcialmente la referida demanda en partición de bienes sucesorales y rendición de cuentas, interpuesta por los señores , , , y , en contra de los señores y , quienes al no estar de acuerdo con la sentencia que ordena la partición de bienes sucesorales, interpusieron recurso de apelación, solicitando a esta alzada, mediante conclusiones formales, que: "Sea revocada en todas sus partes la sentencia civil núm. 0322-2023-SCIV-00515 de fecha 26/12/2023, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia que esta honorable Corte tenga a bien rechazar en todas sus partes la demanda en partición de bienes (...); Condenar los señores , , , y , al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción a favor y provecho de los abogados que concluyen". Sin embargo, dichas conclusiones deben ser rechazadas por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal, en virtud de que en el caso de la especie, la juez de primer grado, mediante una adecuada apreciación de los hechos y de las pruebas

> *sometidas a su escrutinio, adoptando una correcta aplicación el derecho, por consiguiente, el recurso de apelación interpuesto por los recurrentes* [redacted] *y* [redacted]*, debe ser RECHAZADO por improcedente e infundado en derecho, debiendo ser CONFIRMADA en todas sus partes y con todas sus consecuencias jurídicas la sentencia objeto de recurso, por los motivos expuestos.*

20) Conforme ha sido juzgado en esta sede de casación, una sentencia adolece del vicio de falta de base legal cuando los motivos dados por los jueces no permiten comprobar si los elementos de hecho y de derecho necesarios para la aplicación de la ley se hallan presentes en la decisión, ya que este vicio no puede provenir sino de una incompleta exposición de los hechos de la causa y de los textos legales aplicados[4].

21) Esta Primera Sala ha establecido que la demanda en partición comprende dos fases, en la primera etapa de la partición -fase en la que se encuentra el presente proceso- el juez puede limitarse a determinar la procedencia de la demanda, lo que verificará valorando, (i) si se trata de una partición por concubinato, que se encuentren dadas las condiciones reconocidas jurisprudencialmente al efecto; (ii) si se trata de una partición por divorcio, que dicha actuación haya sido en efecto, pronunciada y publicada en la forma prevista por la norma y (iii) si se trata de una partición sucesoria, que la sucesión ha sido habilitada por la muerte del causante y las calidades de los alegan ser

[4] SCJ, 1.ª Sala, núm. 43, 13 de noviembre de 2019, B. J. 1308.

sucesores.[5] Asimismo, a partir de los textos legales que refieren la partición, el juez de fondo puede valorar la existencia de la masa objeto de partición,[6] y resolver las contestaciones que, sobre la propiedad de los bienes, le sean presentadas, ya que la partición solo puede ordenarse respecto de aquello que no es objeto de controversia[7].

22) En efecto, durante la primera fase de la partición, el juez puede verificar si el *de cujus* dejó bienes, pues de no existir ninguno, ordenar la partición, pasar a las operaciones propias de esta y nombrar auxiliares, sería inútil; lo mismo ocurriría con las demás particiones en donde no se verifique la existencia de una masa común de bienes. Sin embargo, esto no implica que la parte demandante esté obligada a aportar pruebas contundentes del derecho de propiedad sobre los bienes a partir, especialmente cuando su existencia no es contestada. Esto se debe a que el papel del juez de la partición con relación a los bienes objeto de su apoderamiento, en esta fase, se circunscribe a determinar si en apariencia hay un patrimonio común que debe dividirse cumpliendo con los procedimientos dispuestos en la ley[8].

23) Por otra parte, la motivación es la argumentación con la que el tribunal expresa, de

[5] SCJ, 1.ª Sala, núm. 149, 18 de marzo de 2020, B. J. 1312.
[6] SCJ, 1.ª Sala, núm. 25, 29 de enero de 2020, B. J. 1310.
[7] SCJ-PS-24-0610, 27 de marzo de 2024, B. J. 1360.
[8] *Ibídem*.

manera clara y ordenada, las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, es decir, las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar su decisión. La debida motivación de las decisiones es una de las garantías del derecho fundamental a un debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrada en los artículos 68 y 69 de la Constitución, e implica la existencia de una correlación entre el motivo invocado, la fundamentación y la propuesta de solución; es decir, no basta con la mera enunciación genérica de los principios, sin la exposición concreta y precisa de cómo se produce la valoración de los hechos, las pruebas y las normas previstas.[9]

24) En el caso concreto, el tribunal de primer grado ordenó la partición de los bienes relictos de [redacted] y ordenó al demandado [redacted] rendir cuentas sobre los ingresos recibidos y el uso otorgado a los referidos bienes; decisión confirmada por la alzada, sustentándose en que los demandantes demostraron, mediante sus actas de nacimiento, que eran herederos legítimos de los bienes dejados por el *de cujus*.

25) Luego la corte, en atención al recurso de apelación de que fue apoderada, ponderó la calidad de los demandantes y determinó que existía en apariencia un patrimonio

[9] SCJ-PS-24-0314, 29 de febrero de 2024, B. J. 1359.

común que debía partirse entre las partes instanciadas, en base a las pruebas aportadas, pues de la documentación descrita en el fallo impugnado se constata que la parte demandante, ahora recurrida, presentó elementos que aludían a la existencia de bienes a nombre del finado [redacted]. En consecuencia, procedía que se ordenara la partición de dichos bienes y se designara al juez comisario, notario y perito encargados de las actividades propias de la partición, al tenor de lo dispuesto en los artículos 823, 824, 825 y 827 del Código Civil.

26) No obstante lo anterior, tal como alega la parte recurrente, la corte omitió especificar cuáles bienes del *de cujus* estaban usufructuándose, a fin de ratificar la rendición de cuentas ordenada al demandado. Se observa que la jurisdicción *a qua* no se refiere concretamente sobre el supuesto uso o administración que el recurrente está ejerciendo sobre los bienes del finado, y de acuerdo con los artículos 527 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, textos que la regulan, lo primero que debe determinar el juez es si la parte demandada está obligada a rendir tales cuentas y el término en el que deberá rendirse. No significa que el juez de la partición no pueda ordenarla en cualquiera de las etapas de la partición, siempre que determine que cuenta con los elementos para ello. Por lo tanto, se configura en cuanto a este aspecto una exposición vaga y genérica de los hechos de la causa, debido a que la corte se limita a expresar al respecto que la jueza de primer grado realizó una apreciación adecuada de los hechos

y las pruebas, y aplicó correctamente el derecho; situación que resulta insuficiente para cumplir con el deber de motivación a cargo de los jueces del segundo grado. Por consiguiente, procede casar parcialmente el fallo impugnado, a fin de que la corte determine la procedencia de que el demandado en partición rinda cuentas, así como el plazo y la modalidad en que debe rendirlas.

27) En virtud del artículo 36, párrafos III y V, de la Ley núm. 2-23*: Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada (...) Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28) De acuerdo con el artículo 55, numeral 2, de la Ley núm. 2-23, las costas podrán compensarse cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, por lo que procede compensar las costas del procedimiento en el presente caso.

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 8, 10, 12, 16, 19, 21, 22, 26, 29, 30, 36, 39, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto en contra de [redacted], en ocasión al recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00070, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2024-SCIV-00070, dictada en fecha 19 de junio de 2024, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, exclusivamente en cuanto a la rendición de cuentas ordenada; en consecuencia, retorna la causa y las partes al momento en que se encontraban antes de dictarse la referida decisión y, para hacer derecho, envía el asunto -así delimitado- por ante la Cámara Civil, Comercial y de

SCJ-PS-25-1048
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0430679)
Partes: [redacted] vs. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Partición de bienes sucesorios y rendición de cuentas
Decisión: CASA parcialmente
Ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz

Trabajo de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Barahona, en las mismas atribuciones.

TERCERO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*